JUICIO: "GUZMAN ANA MARIA c/ CUELLO MARIA VICTORIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". ME Nº 788/06

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Guzmán Ana María c/ Cuello María Victoria y otros s/ Cobro de pesos S/ apelación de mero trámite”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación digital del 30/09/21, se apersonó la letrada Silvina Araoz, como apoderada de Ana María Guzmán, DNI 17.861.143, con domicilio en Mza. N, Casa 36, Barrio Nicolas Avellaneda de Yerba Buena, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) que acompaña.

En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos en contra de: 1) María victoria Cuello, DNI 27.651.565 con domicilio en Frías Silva n° 1085, Yerba Buena; 2) Ivonn del Rio de Cuello, con domicilio en Frías Silva n° 1085 Yerba Buena y 3) María Elena Sieburger de del Rio, con domicilio en Las Acacias n° 497, altura Perú al 500, Yerba Buena, por la suma de $82.434 según detalle de planilla anexa.

Manifestó que la actora ingresó a trabajar el 17/11/1988 y que lo hizo hasta la fecha del despido indirecto del 9/11/2004; que la categoría profesional era de oficial calificado en el taller de costura de propiedad de las accionadas destinado a la confección de ropa para niños; en el horario de 9 a 17, de lunes a viernes y sabados de 8 a 14 horas; las tareas que desarrollaba eran de confección de ropa para niños que luego era comercializada en locales de propiedad de las accionadas cuyo nombre de fantasía es "Lo de Ivonne", sito en Galería del Ángel, locales 6 y 8, Shopping de Yerba Buena 2 locales y Galeria Maipú.

Indicó que el ámbito físico donde se desarrollaban las tareas era en calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena desde su ingreso hasta su egreso, salvo en los años 1989 a 1991 donde presto tareas en Av. Aconquija altura

1900 y que la mejor remuneración percibida ascendió a la suma de $535,80

Respecto al distracto, refirió que trabajó en el taller de manera no registrada; durante el primer año, lo hizo bajo las órdenes de la Sra. Sieburger, luego para la Sra. Del Rio y, finalmente bajo las directivas de la Sra. María Victoria Cuello.

Afirmó que desarrollaba sus tareas en jornadas de 4 horas diarias durante los primeros 4 años de la relación para luego hacerlo en el horario con la categoría enunciada y que era jefa de las demás costureras en la confección de ropa para niños.

Mencionó el hecho que sobre calle Frias Silva n° 1085 Yerba Buena, las dueñas del taller de confección han colocado un portón de seguridad, con la decisión de mantenerlo absolutamente cerrado mientras prestaban labores y para bridar mayor seguridad al lugar; que luego de tener 4 hijas, al ver incrementada sus responsabilidades familiares, reclamó su registración laboral, así como el pago por los nacimientos de sus hijas, entre otros rubros, los cuales nunca fueron considerados.

Citó el telegrama mediante el cual intimó la correcta registración, que le abonen el presentismo, la productividad, el premio por asistencia, la antigüedad de 16 años, los viáticos, el refrigerio, el Decreto ley N° 1347/03, nacimiento de sus tres hijas, asignaciones familiares ayuda escolar, SAC, vacaciones, y obra social, arts 8,9,10,15 ley 24013. Todo ello, bajo apercibimiento de ser considerado como como un accionar injurioso.

Expresó que, como respuesta a su reclamó, recibió carta documento (en adelante, CD) remitida el 5/11/2004, mediante la cual rechazaron su intimación e imputaron de inexistente la relación laboral, a pesa de la verificación que se realizó por SET. Explicó que, ante la posición asumida por la accionada, la actora se dio por despedida de modo indirecto el 9/11/2004.

Adjuntó la planilla de liquidación en base al CCT N° 204/93 de la actividad de costureras y modistas, solicitó la aplicación de la tasa activa, fundó el derecho que considera aplicable y adjuntó la prueba documental.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, a fs. 77 del expediente digitalizado, se apersonaron Maria Elena Sieburgeer de Del Rio, M.I. 3.303.330, con domicilio en calle Frias Silva n° 1085 de la ciudad de Yerba Buena; Ivonne del Rio de Cuello, DNI 13.113.309 con identico domicilio del anterior y Maria Victoria Cuello. DNI 27.651.565 con igual domicilio, todas con patrocinio letrado de Hugo Honorio Molina, MP 3665.

Plantearon caducidad de instancia, y contestaro la demanda en subsidio. Realizaronn una negativa general y particular de los hechos y el derecho invocados en la demanda. En su versión, negaron la relación laboral con la actora, indica que el reclamo es una aventura judicial, la narración contradictoria y

no menciona las épocas en las que trabajó para cada una de las demandadas, o como pudo aguantar un estricto régimen durante 16 años.

Explicaron que todo se inicia con un supuesto relevamiento de personal efectuado por la SET en el domicilio de las demandadas, donde la actora indica una relación de trabajo.

Respecto a la prueba documental, remararon que resulta pobre e insuficiente y no se puede cuestionar la misma con eficiencia porque no se corrió traslado de esta.

Relataron que, a título personal, María Victoria Cuello ratificó en todos los términos la carta documento cursada a la actora el 5/11/2004 en la cual rechazó su correspondencia del 1/11/2004 (en la cual la accionante había pretendido una relación de trabajo desde 1988 con horarios prácticamente esclavizantes durante más de 16 años y con rubros insólitos).

Indicaron que el telegrama cursado por la actora está dirigido a María Victoria Cuello, cuando tenía 25 años; es decir, pretendió que fuera empleadora a los 9 años dado que no precisa fecha en que se hizo cargo del taller de costura, ni en que momento se hizo la cesión del contrato de trabajo.

Refirieron que el telegrama no se dirigió a la Sra. María Elena Sieburgeer ni a Ivonne del Rio, por lo que no puede concluir que no las considero empleadoras o no les dejó la posibilidad que tomaran posición sobre la supuesta relación laboral inexistente.

Aseveraron que los rubros son meramente enunciativos; ofrecieron la prueba de la cual intenta valerse, hicieron reserva del caso federal y solicitaron que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 93 del expediente digitalizado se apersonó el letrado Juan Pablo Torres, en representación de la actora y acreditó personería mediante poder ad litem que adjunta.

A fs. 103 contestó el planteo de caducidad la parte actora.

SENTENCIA DE CADUCIDAD DE INSTANCIA : 14/9/2009 se rechazó el planteo de caducidad interpuesto por las accionadas, donde se condena en costas a las demandadas vencidas.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 12/11/2023 (fs. 269 expte. digitalizado) se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

A fs. 307 del expte. digitalizado las accionadas denunciaron el fallecimiento de la Sra. María Elena Siegurgeer de Del Rio.

En fecha 18/6/14 se decretó que denuncien los herederos y la suspensión de los plazos para el proceso que se persigue en contra de la causante, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto.

A fs. 321 se apersonó el letrado Hugo Honorio Molina

como apoderado de Yvonne del Rio de Cuello y María Victoria Cuello, acreditado mediante poder general para juicios del 17/6/2014, escritura 116, suscripta por María Catalina Di Caro de Esteban titular registro n° 16.

El fecha 2/5/2022 se decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto del 05/02/2016 (fs. 341 expte. Digitalizado) y de todos los actos que se efectuaron con posterioridad al mismo

El 28/6/2022 se ordenó intimar a los herederos mediante edictos.

El 18/5/23 se apersonó el defensor de ausentes -Dr. Roberto Paz- en representación de los eventuales herederos de María Elena Sieburger de Del Río. En su presentación aclaró que, para el supuesto configurado en autos, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Art. 2317 del CCC y que sólo deberán soportar las deudas con bienes pertenecientes al acervo hereditario del sucesorio de su extinta madre, al no tratarse de una obligación personal de aquellos, sino devenida de su progenitora.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 16/05/22 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuaria, el 04/06/25 informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y la accionada.

ALEGATOS. El 17/06/25, alegaron las partes.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 17/06/25 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) La autenticidad y recepción la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por la actora en su demanda y que le atribuye a las accionadas, por no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: “la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia Nº 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: “...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la

documentación presentada por la actora… porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso… (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...".

Iguales consideraciones caben respecto de la prueba documental acompañada por las demandadas en su contestación, al haber intimado la actora en la audiencia de conciliación del artículo 71 del CPL (celebrada el 1/8/24) al ser dicho acto, la oportunidad procesal prevista por el artículo 88 inciso 2 para proceder a su reconocimiento. Por consiguiente, se tiene a la documental de las demandadas por reconocida -en forma tácita- por parte de la accionante, al haber guardado silencio en la audiencia de conciliación laboral, pese a su comparecencia personal en su celebración.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

1) la existencia de la prestación de servicios subordinada;

2) si correspondiere: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo y el encuadre legal de las tareas de la actora, de lo que dependerá la determinación de la categoría laboral y las remuneraciones;

3) la fecha y la causal del distracto;

4) la responsabilidad de las demandadas y/o herederos

5) los rubros y los montos reclamados;

6) Los intereses, costa y honorarios.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. La parte actora manifestó que había ingresado a trabajar el 17/11/1988; durante el primer año, lo hizo bajo las órdenes de la Sra. Sieburger, luego para la Sra. Del Rio y, finalmente, bajo las directivas de la Sra. María Victoria Cuello; que la categoría profesional era de oficial calificado en el taller de costura de propiedad de las accionadas destinado a la confección de ropa para niños; en el horario de 9 a 17, de lunes a viernes y sabados de 8 a 14 horas; las tareas que desarrollaba eran de confección de ropa que luego era comercializada en locales de propiedad de las accionadas cuyo nombre de fantasía es "Lo de Ivonne", sito en Galería del Ángel, locales 6 y 8, Shopping de Yerba Buena 2 locales y

Galeria Maipú. Indicó que el ámbito físico donde se desarrollaban las tareas era en calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena desde su ingreso hasta su egreso, salvo en los años 1989 a 1991 donde presto tareas en Av. Aconquija altura 1900 y que la mejor remuneración percibida ascendió a la suma de $535,80

Las demandadas, por su parte, negaron la existencia del vinculo laboral que la actora le imputó.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Del acta de inspección de la SET n° 9724 confeccionada el 28/10/2004 a hs 11:20, en la razón social María Victoria Cuello, relevamiento en calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena, se constató a 6 empleadas mujeres y allí le requirieron la documentación a presentar.

De la planilla se desprende que figura la actora Ana María Guzmán, en donde manifesó que su fecha de ingreso data de noviembre de 1988, la remuneración de $270 por hora, las tareas de costurera, los horarios de 9 a 17 horas, de lunes a viernes.

Tal instrumento cuenta con la firma aclaración y DNI de la actora, debidamente labrada por los funcionarios de dicho organismo, por lo que da fe de los hechos ocurridos por ante sus sentidos (art. 296 del CCC).

2.2 De la prueba confesional (CPA2), resulta que se presentó a declarar la Sra. Ivonne del Rio de Cuello, en la cual manifestó no ser propietaria de un taller donde se fabrica ropa; que no es verdad que esta ubicado en calle Frías Silva N° 1085 Yerba Buena Tucumán; que allí vive y da clases de costura. Expuso que no es verdad que la actora trabajó para ella. Indicó que la Sra. Guzmán tenia en su casa un taller en donde le realizaba costuras a un montón de gente de Yerba Buena; que a su mamá le cosía vestidos y a veces le compraba ropa. Destacó que no se dedica al comercio de ropa; indicó que la actora le hizo algunas camisas y arreglos para su marido, que siempre le llevo a su casa, en un asentamiento en donde tenia un tallercito en su casa.

La absolvente manifestó que iba a la casa de la actora a llevarle arreglos a veces a las 9 otras veces a las 5, antes de dar sus clases de costura; que se bajaba del auto en el tallercito de la actora antes de llevarla a su mama al local de ropa que tenía en el shopping; indicó que viajaba a Buenos Aires y que traía ropa para vender y que por ello le llevaba a la actora para que cambiara las etiquetas; que copiaba los modelos y le hacia algún vestido a su mamá, costuras, que le recomendó Josefina Novillo, pero no en el año 88, sino mucho después.

Agrego que había un negocio "Lo de Ivonne" en el

shopping que era de su mamá; que hace 15 años había un local en la Galería El Ángel para lo cual se compraba ropa en Buenos Aires y se la vendía allí, y se cambiaban etiquetas; que su mama murió hace 13 años y el local cerró hace años; qu en esa época no se fabricaba sino que se compraban y la Sra. Eugenia Remis y Ana María Guzmán le ponían etiquetas.

2.3 Absolución de posiciones de María Victoria Cuello; quien expuso que no es verdad que es propietaria de un taller donde se fabricaba ropa y que la actora no trabajó para ella, sino que ellos le compraban ropa que fabricaba la actora. Negó que la Sra. Guzmán hubiera prestado servicios desde noviembre de 1988, pues a esa fecha tenía 9 años. Indicó que le llevaban ropa a la actora para que les cambie las etiquetas y les hacía vestidos de fiesta a ella y a sus amigas, cuando era adolescente.

2.4 Audiencia de Reconocimiento (CPA3) con pericia caligráfica, realizada por el perito Rolando Silvestre Gómez, en el cual concluye que el contenido manuscrito de los documentos "no valido como factura X N° 399055, 399058, 066030, 9999889, 0285992 Y 0285986", pertenecen a la mano caligráfica de la señora Cuello Maria Victoria.

Corresponde aclarar que la pericia se llevó a cabo con documentación en la que se observa la leyenda Ana, los días de lunes a sábados e importes, L $17,50, M $17,50, M $17,50; J$17,50; V$17,50; S $12,50, total $100 (sin fechas sin firmas ni logos o membretes)

- Impugnación de pericia: la parte demandada impugnó la pericia caligráfica. Fundamentó su reclamo en que no se ha cumplido -por no respetar un “modus operandi”- los lineamientos verificables que se detallan: 1) falta de descripción total de los documentos a peritar; 2) cuerpo de escritura exiguo; 3) no se refleja un método de estudio exhaustivo del hecho a probar; 4) no compartimos el cotejo ilustrativo; 5) no compartimos la conclusión.

Indicó que las cantidades en números se debió tener mayor énfasis en el dictado del texto exactamente igual, teniendo en cuenta que la disposición en las operaciones de la suma, resta y división de los algoritmos presentan el trazado de una raya de manera normal; que no se la hizo escribir con lápiz y felpa negros; requisito que se debió hacer cumplir en el dictado efectuado del mismo.

Argumenta además, que el perito, al describir el material dubitado, lo hace únicamente del anverso, razón por la cual hay falta de descripción total de los documentos a peritar. Realiza todo un análisis del cuerpo de escritura indicando que no comparten con el perito sorteado.

Agregó que el perito no indica en cada una de las fotos acompañadas de la escritura dudosa, a qué documentos no validos como factura x corresponden, es decir, no se encuentran identificadas.

Acompaña ilustraciones repetidas de escritura dubitada como se puede observar el nombre “ANA” contando de izquierda a derecha las fotos 1 y 2 son fotos repetidas una más oscura que la otra y que no se encuentran identificadas.

No se encuentran los fundamentos de las coincidencias entre escritura indubitadas y dubitadas; que sólo se limita a marcar óvalos, rectángulos y líneas entrecortadas, sin dar ninguna explicación. No se encuentran identificadas; que no se refleja ilustradas todas las palabras “ANA” y letras “l, m; m; j; v, s”, del anverso de los documentos no validos como factura x; que no acompaña ninguna ilustración de la escritura del reverso de los documentos no validos como factura x y que no realizó ningún cotejo comparativo.

El perito Gomez ratifico íntegramente su pericia.

- Resolución de impugnación de pericia caligráfica. Cabe tener presente que si bien la parte accionada impugnó la pericia presentada, los argumentos esgrimidos en su presentación no alcanzan para desvirtuar el informe pericial realizado, por cuanto el mismo se sostiene en principios científicos que hacen a la materia, los que fueron descriptos en forma pormenorizada en su informe, en cuanto a las técnicas utilizadas y las diferencias constatadas en las firmas en base a su aplicación, lo que comporta una apreciación específica en el campo de su saber y profesión.

Además, advierto que la impugnación realizada no basa su crítica al dictamen en el procedimiento utilizado o los principios científicos tomados en cuenta, sino que considera equivocadas las conclusiones arribadas, aduciendo la falta de descripción de los documentos a probar, cuestionado con relación a las firmas indubitadas, pero sin fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del perito calígrafo esté reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, trasuntando su mera disconformidad, lo que no alcanza a desvirtuar las conclusiones del perito, quién en forma categórica y fundada concluye que la letra estampada en las anotaciones sí pertenece a la mano caligráfica de la accionada María Victoria Cuello

Para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia (que fue debidamente sorteado y designado en autos a tales efectos), es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el mismo hubiera efectuado de los conocimientos científicos. Las accionadas, al impugnar la pericia, pretendieron desvirtuar la misma mediante el asesoramiento de un perito calígrafo particular, que suscribió con el apoderado el escrito de impugnación, el cual no fue designado oportunamente como consultor técnico idóneo, conforme lo prescripto por el art. 392 CPCC (aplicable supletoriamente al fuero), lo que vulnera el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. En efecto, al no haber sido propuesto como consultor

técnico ni admitido como perito, la accionada no puede valerse de un informe de tal tipo para impugnar la pericia realizada por quien fue designado de conformidad a las reglas establecidas en el CPCT, porque ello vulnera el equilibrio de la defensa en juicio y de la igualad de las partes en el proceso.

A esto se agrega el hecho, (de no menor importancia), que el perito que suscribe el escrito de impugnación no tuvo en su poder el original de la documentación base de la pericia (no consta tal circunstancia en autos), lo cual vulnera un principio fundamental relativo a la documentación cuestionada, que requiere la presencia del instrumento original dubitado, para poder realizar una conclusión científica y una ponderación integral del conjunto de signos y gestos gráficos de la firma, por lo que la opinión de tal experto no puede ser considerada; mucho menos resultan atendibles las apreciaciones de la accionada para desvirtuar las conclusiones del perito sorteado.

Al respecto se ha dicho que: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe la sana crítica aconseja aceptar el dictamen” (CNCiv., Sala D, 12/05/92, ED, 149-144).

Por lo antes expuesto se rechaza la impugnación realizada, dejándose firmes las conclusiones del experto en el informe pericial realizado en autos. Así lo declaro.

2.4 En el cuaderno de prueba de reconocimiento de la Sra. María Victoria Cuello, quien luego de ser consultada sobre el lugar donde trabaja y negarse a responder, indicó de manera reticente ser empleada del local de ropa “Lo de Ivonne”; luego desconoció los recortes de tela, reconoció que las etiquetas eran utilizadas para hacer cambio de la ropa que compraban en Buenos Aires.

Cabe poner de resalto la actitud reticente de la Sra. Cuello al momento de responder el lugar en el que trabaja, dicha conducta será meritada al momento de analizar la prueba.

2.5 En la audiencia de reconocimiento, la Sra. Ivonne Del Rio de Cuello, respondió que ser ama de casa, jubilada, con domicilio en Frias Silva N° 1085 YB; que desconoce los recortes de tela; que no recuerda que las etiquetas eran las que usaban; que recuerda que su madre compraba ropa y las etiquetaba con sus etiquetas

2.6 Declaración testimonial de Sandra Gabriela Rodríguez (CPA6). Maniestó que trabajó para Ivonne, mas o menos desde el año 2000, unos meses; que lo hizo en la maquina ovelorlook y se ocupaba de deshilachar tela, levantar ruedos, poner botones; que después compraron una maquina más nueva.

Indicó ser la única que sabia enhebrar esa maquina; qu e le había inseñado Ivonne; que son conocidas con la actora del trabajo; reconoció conocer a la Sra. Ivonne, pues era quien le daba las explicaciones de como trabajar

en el taller, que era la dueña, que trabajaban para ella.

Aclaró que si bien Victoria también iba al taller, a la que más veían era a Ivonne que estaba permanentemente ahí (el taller donde trabajaban en su casa, que era su garaje y ella hizo su taller de costura).

Expuso que a María Victoria Cuello también la conocían como una dueña más del negocio.

Destacó haber prestado servicios desde el 2000 -varios meses- que no recuerda la fecha, que no recuerda la remuneración, que les pagaban semanalmente los viernes, que trabajaban medio día, de lunes a viernes, de 2 a 6 de la tarde y los sábados, si se necesitaba, medio día y que no estaban registradas.

Expresó que Ana María Guzmán ya trabajaba ahí y que la veía pasar por su casa; que eran vecinas del Barrio; que fue a trabajar ahí por ella y que cuando la testigo dejó de trabajar, la actora seguía trabajando.

Agregó que la actora era la encargada de todo, cuando se iba de vacaciones Ivonne, la encargada del taller era la Sra. Guzmán; tanto de las personas como del trabajo; que sabía de todo; que tenia el conocimiento de todo; que cortaba la tela, que hacia las prendas y entendía de las máquinas.

Era un lugar pequeño y eran varias trabajando, charlaban y sabían lo que hacen, a la entrada la actora estaba primero y a la salida se iba al último, no sabe a qué hora se iba. Cuando Ivonne no estaba Ana María Guzmán era la encargada de controlarlas que hagan bien el trabajo.

Manifestó que ninguno estaba en blanco; que todos sabían que estaban en negro -lo comentaban- que alli prestaban servicios aproximadamente 8 o 9 personas; que había un señor que iba a recortar la tela, que concurría a veces iba los sábados, pero que ella no lo iba. Agregó que además iba una señora a planchar; que había 4 en costura (Ana, Roxana, Encarnación, no recuerda los nombres); que el lugar era chico; que hacia mucho calor y se quejaban porque no podían prender ventilador por las telas.

Indicó que las empleadoras tenía un local en el Shopping de Yerba Buena que se llamaba "Lo de Ivonne", pues así decían las bolsitas que tenían que tenían en el taller.

Reconoció las telas y las etiquetas "Lo de Ivonne", expuso que las etiquetas las usaban en las prendas y con esas telas hacían la ropita de niños, las camisas, las blusitas, era conocido por todo el grupo que trabajaba y que escuchó ahí que Ivonne daba clases de costura a unas señoras.

- De la declaración testimonial de Roxana Beatriz Botone.

Manifestó que había trabajado para Ivonne Cuello en el año 2000 hasta el último día hábil de ese año; que no llegó a conocer a la Sra. María Elena Siburgger de del Cuello; que conoce a la Sra. Ivonne y María Victoria porque trabajó de costurera en

un taller que ella tenia en su casa, un garage que cerró y puso cortinas; que ahí estaban las maquinas de coser y lo que necesitaban para trabajar; que cree que es Frías Silva al 1000.

Expresó que entraban a las 14 horas a trabajar y ellas (las demandadas) también llegaban a esa misma hora, que les daban órdenes y les decían el trabajo que tenían que hacer.

Declaró que el taller tenia vidrios en el frente y atrás se veía, ellas tomaban sol y las veían. Agregó que las veían muertas de calor porque no se podía poner ventiladores y no ponían aire.

Destacó la testigo que ella no era la costurera principal; que sacaba hilachas, pegaba bonotes, sacaba las telas, las asistía a las costureras que sabían mucho; que no recuerda la remuneración, cree que era de $6; que les pagaban por día trabajado; que trabajaban de lunes a viernes de 14 a 19 horas y si las necesitaban los sábados.

Declaró que era todo trabajo en negro; que una vez tuvo un accidente yendo a trabajar y no pudo ir y en esos días no cobró nada.

Maniestó que conoce a la actora del barrio desde fines de los 80; que es un barrio chico; son terrenos fiscales; que la actora trabajaba en el taller de costura, en la casa de Ivonne, en Frias Silva al 1000; que la Sra. Guzmán era la que estaba arriba de la pirámide; que Ivonne puso el capital y que ella las organizaba; que Ivonne hablaba con ella, que le tenia mucha confianza; que le decía que quería producir; que les decía hay 20 pantalones que hacer; que las mujeres se sientan a la par de la otra, una arma una parte, le pasa a la otra, la 4 pone botones y saca hilachas y la 5° plancha y embolsa y que así se trabaja en un taller.

Afirmó que Ana (la actora) llegaba junto con ellas; que era la última; que se quedaba y que no sabe a que hora se retiraba; que lla Sra. Guzmán se quedaba siempre con un libro escribiendo con la Sra. Ivonne; que la accionante las organizaba pues tenia la responsabilidad que el taller produzca y le sea redituable a la dueña; que la que les pagaba era Ivonne; que tenían un mínimo armado cuando terminaban la jornada; que una señora iba de vez en cuando a planchar, ponía etiquetas y embolsaba, se llamaba Encarnación.

Aclaró que eran 6 o 7 mujeres cosiendo; que la actora tenia el cargo mas alto; que ella las organizaba; que la septima empleadra era la Sra. de la plancha que no iba todo el tiempo porque era empleada doméstica que iba a planchar; que el resto cumplían horario como ella; que tres mujeres cosían en máquinas industriales; que todas estaban en negro, hasta la empleada doméstica y que le pedían agua por el calor.

Expuso que vio en el shopping viejo que la demandada tenia un local y en el centro también tenían dos, que se llamaban Lo de Ivonne.

Reconoció las telas porque eran las que usaban; que

Ivonne viajaba a Buenos Aires a ver tela y compraba ropa de niños que le gustaba; que volvía con la ropa; que la hacia deshuesar para molde y copiaba el modelo para comercializarlo; que reconoce las etiquetas que iban en la ropa; que a veces las ponía la testigo -en el cuello- o cuando arman la prenda la ponían; que siempre trabajaron con pique y plumetí, todas las telas venían en rollo de Buenos Aires.

En las preguntas aclaratorias donde se le indagó si allí en el domicilio del taller se daban clases de costura, respondió que en el domicilio de calle Frias Silva al 1000 clases de costura no, cosían directamente, nunca llevo ropa a su casa para costura, todo lo cosía en el taller, todo se hace con máquinas industriales, no se puede coser tanto con maquina familiar, la actora en su casa tenía una maquina familiar.

2.8 De la prueba pericial contable surge que:

a) Del Rio María Elena presenta libro de registro de remuneraciones con periodos de septiembre 1996 a noviembre de 1998 mediante sistema de hojas móviles;

b) María Victoria Cuello presenta constancia de inscripción en AFIP desde 9/2000, en la actividad venta por menor de prendas y accesorios de vestir, con fecha de inicio de actividades 4/9/2000, no presenta habilitación municipal ni inscripción en AFIP;

c) Del Rio de Cuello Ivonne, no presenta documentación a su nombre, se encuentra como empleada en relación de dependencia de la Sra. del Rio Ivonne, con la categoría administrativo B, de fecha de ingreso 1/10/1995.

2.9 Declaración testimonial de Mónica María Murga (CPD2). De profesión ingeniera Civil y declaró que conoce a la actora porque es modista y le llevaba trabajos de costura, de arreglos, cubrecama; que conoció a la Sra. Maria Elena porque tomaba clases de costura con Ivonne y su mamá la acompañaba; que estaba tejiendo; que Ivonne estaba al frente de este negocio y que tomó dichas clases de costura en los años 92, 93 y 94, mas o menos.

Expuso que a la Sra. María Victoria Cuello la conoce porque es la hija de Ivonne; que la veía en la casa cuando tomaba las clases de costura y a veces en el negocio; que recuerda que la casa de la actora estaba en un barrio tipo asentamiento con casas muy humildes; que en el fondo había una casilla que piensa que cosía y adelante había un cuarto donde cosía; que había un par de máquinas y que solía ir a la siesta.

Aclaró que la Sra. Ivonne del Rio era la profesora de costura; que iba a su casa una o dos veces por semana a la siesta y tomaba las clases; que María Victoria era chica, cree que no trabajaba cerca del 94 al 96 y que María Elena tejía sus cosas de bebe que se vendían en el local, el cual ya lo tenían.

2.10 Declaración testimonial María Dolores Pujol (CPD2). Maniestó que conoce a la actora de llevarle cosas para coser desde los años 90

aproximadamente; que le llevo un par de veces porque le habían contado que cosía bien; que conocía a Maria Elena Sburgger porque era la madre de Ivonne; que la conocía de estar en el negocio de Ivonne; que ella tejía para el negocio e Ivonne vendía telas en la cuadra del mástil; que cuando ella empieza -hace 20 o 25 años- vendía telas; luego con clases de costuras; que fue un par de veces por la mañana a tomar clases de costuras y alguna vez por la siesta.

Destacó que cuando iba al negocio de Ivonne conoció a María Victoria Cuello porque acompañaba a su mamá, que era chica y que habría tenido 10 años.

Expuso que Ana María Guzmán cosía para afuera; que tenia máquinas en su casa; que era muy buena costurera y que era famosa en ese momento; que estaba con otra persona y sabia que hacia ferias de ropa en su casa.

Expresa haber ido a la mañana donde la actora cosía y que cree que era su casa.

2.11Declaración de Maria Laura Pena (CPD2). Respondió que Ana Maria era modista; que le llevaba los trabajitos a su casa por la zona de la antena de radio nacional; que cruzaba el canal norte, una zona de casitas muy humildes y que lo ocurrio en el 88, 89, 90 en adelante.

Manifestó que iba a la tarde porque trabajaba a la mañana; que era un cuartito a la calle; que tenia un tablón y una chica que la ayudaba con un bebe; que las demandadas estaban en el negocio vendían ropa de chicos; que Victoria era una chica; que tomaba clases de costuras en la casa de Ivonne (en la calle Frias Silva al 1000); que esta última compraba ropa en Buenos Aires, le cambiaba las etiquetas y ella hacia alguna ropita en clases, cuando les daba clases.

- Tacha a la testigo. La actora tachó los testigo por considerar que no conocen los hechos debatidos en cuanto a las tareas de las demandadas y toda vez que estas últimas compraban telas en Buenos Aires y las confeccionaban para venderla, por lo que solicita que no se considere el testimonio.

- Contestación de tacha: Las accionadas indican que la testigo da un conocimiento de la situación, dado que desde que tenia hijos chicos llevaba a coser ropa en la actora, detallando como era la casa. Por otro lado, dijo que trabajaba a la mañana y que tomaba clases de costura a la tarde, que compraba etiquetaba y vendía en los negocios.

2.12 Declaración Angela María López Alurralde (CPD2). Declaró que conoce a la actora, porque era modista de Yerba Buena, conoce a las demandadas porque tomaba clases de costura con Ivonne cerca del 96/97; que María Victoria era la hija.

Expuso que la actora hacia trabajo de costura y en una época vendía ropa de chicos en su casa; que iba por la tarde a su casa a llevarle

arreglos, era un tipo asentamiento, era una villa; que Ivonne daba clases y que cuando no podía asistir, iba los sábados.

- Tacha a la testigo: La actora indica que la testigo no aporta datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos contradichos. La parte demandada, responde indicando que la testigo es coincidente con todos los testigos.

- Resolución de tacha de la testigo Pena Maria Laura y Angela María López Alurralde. Corresponde el rechazo del planteo de tacha en cuanto ambas testigos dieron razón de sus dichos, respondieron al cuestionario de manera clara, precisa y de acuerdo con lo percibido con sus sentidos, ubicado en tiempo y espacio, dando razón de sus dichos, por lo que la tacha no puede prosperar.

2.13 Declaración testimonial de José Antonio Frías (CPD2). Declaró tener amistad con Ivonne Cuello y con la madre de Ivonne porque ellas tenían un negocio en el Shopping viejo frente al bar, a la madre de Ivonne Cuello, la identificó como " la alemana"

Indicó ser vecino de hace 67 años de Yerba Buena; que conoce a Anita (actora) porque era costurera y le llevaba ropa; que cuando hicieron la avenida Perón, en la calle Hernandez, le llevaba ropa a su casa; que era un asentamiento después de radio nacional.

En las preguntas aclaratorias respondió que Sra. Sieburger le confeccionaba la ropa, que ella ella misma la hacía, tejía, bordaba, realizaba los cuellitos de las camisas de los chicos; que la veía trabajar cuando iba al café; que le compraban todo a ella; que los vio trabajar a todos ellos, inclusive los vio en su casa; que puede ser que el taller de ropa lo tenia donde ella vivía, en la calle Peru y la que sale a Radio Nacional, que era una cosa chiquita, era mínimo, sabia que estaban trabajando nada más.

- Tacha de testigos: la actora tachó al testigo porque sus manifestaciones rebelan que mantiene un alto grado de amistad con todas las demandadas, lo cual revela su clara expresión de favorecerlas. En cuanto a sus dichos, argumentó que no aporta nada los hechos contradichos; que no dio fecha alguna de referencia sobre la actora o sus actividades, que tampoco expresó alto en función de la relación o falta de relación de la actora con las demandadas. Sostuvo que incurrió en serias contradicciones con el material documental de la causa, especialmente del acta de SET. La parte demandada no contesto tacha.

- Resolución de tacha del testigo José Antonio Frías: El testigo si bien indica amistad con la Sra. Maria Elena, aclarando el vinculo desde sus padres y como primeros habitantes de Yerba Buena, con sus detalles históricos, considero que no aporta información relevante para el proceso. Sin perjuicio de ello, rescato sólo los inicios de los locales comerciales, la actividad de las accionadas y de la actora. Todo ello evaluado a la luz de la sana crítica y con el resto de la prueba

de autos especialmente de las declaraciones testimoniales, considero que no debe prosperar la tacha contra el testigo. Así lo declaro.

2.14 La prueba confesional de la Sra. Ana Maria Guzman (CPD4), no será considerada pues no aporta datos relevantes para la solución de la presente causa, por cuanto allí reitera la posición asumida en su demanda (art. 214, inciso 5 del CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:

1) del acta de inspección de la SET n° 9724 del 28/10/2004 a horas 11:20, labrada en la razón social María Victoria Cuello ubicada en calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena, resulta que se relevó a 6 empleadas mujeres, entre las cuales figuraba la actora, que formaba parte de la nómina del personal que trabajaba en el taller de costura que se inspeccionó.

La presente prueba resulta ser un instrumento público por lo cual da fe de la constatación hecha por los inspectores que evidencia que la Sra. Guzmán prestaba servicios en el domicilio en cuestión. Por consiguiente, se tiene por cierto y acreditado que el domicilio en el cual prestaba tareas la actora fue en el domicilio de las tres demandadas.

2) los testigos Sandra Rodriguez y Roxana Botone logran crear el convencimiento necesario para acreditar la efectiva existencia del vínculo laboral, toda vez que se explayaron en circunstancias de espacio y tiempo, con detalles pormenorizados de las tareas desempeñadas, paso a paso de la costura y confección de prendas, reconocen las telas y etiquetas e indican el lugar de trabajo (domicilio de las accionadas) que era en el garage en el cual habian montado el taller de costura. Por ende se demostró que la actora -junto con las testigos, ex compañeras de trabajo y, por ende, necesarias- trabajaban de manera permanente para las accionadas.

Ambas testigos son coincidentes entre sí en el sentido de haber compartido el lugar de trabajo la Sra. Guzmán, describiendo el garaje en el domicilio de las accionadas, los horarios de trabajo de la actora, las tareas desempeñadas detallando una a una y el procedimiento que se seguía para la confección de prendas, la continuidad en el desempeño de sus tareas, que la accionante era la persona que tenía más conocimiento en el establecimiento, que se encontraba trabajando desde antes de sus ingresos, que quedaba a cargo del taller, cuando la Sra. Ivonne se iba de vacaciones, que las accionadas le depositaron confianza a la actora etc.

Del informe de AFIP CPA2, surge que la Sra. Cuello Maria Victoria, tiene domicilio en Frias Silva 1081 en Yerba Buena, inicio sus actividades de aportes de Seguridad Social autónomos, el 09/2000 en la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir. Fecha de baja de IVA el 3/2016

Ivonne del Río registra domicilio en Frías Silva 1085 con fecha de alta de pequeños contribuyentes el 17/2/2017, en la actividad de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.

Sieburger Maria Elena registra domicilio en Julio Roca 99 Yerba Buena, donde surge que el domicilio fiscal declarado registra estado erróneo, la CUIT registra pendiente la constitución del domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo normado en la RG 4280/18 AFIP, fecha de inscripción 13/7/1993, en la actividad de venta al por mayor de prendas de vestir, fecha de fallecimiento 18/1/2012

Esto me lleva a analizar que el lugar del relevamiento de la planilla de SET, coincide con el domicilio de Ivonne del Rio y que el domicilio de Cuello Maria Victoria es lindero en Frias Silva 1085, las tres demandadas registraban la venta de prendas de vestir, lo cual también resulta coincidente entre todas, además tanto Cuello como Sieburger se encontraban activas en AFIP en la fecha del distracto.

A modo de conclusión del cotejo de toda la prueba puedo inferir que tanto de la inspección de la SET, en la cual se constata la presencia de la actora en el lugar de trabajo, de las audiencias confesionales y de reconocimiento, junto con la prueba testimonial (testigos Rodriguez y Bontone) resulta acreditada: 1) la existencia de los locales comerciales de venta de ropa de niños denominado "Lo de Ivonne" y la existencia del taller de costura donde se confeccionaban las prendas, en el domicilio de las accionadas, 2) la prestación de servicios en relación de dependencia de la actora en el taller sito en el domicilio de las tres demandadas, pues, de manera inequívoca, surge claro que la Sra. Guzmán trabajaba para las accionadas de manera permanente y continua, situación que torna operativas las presunciones del art. 23 de la LCT y que me permite concluir que entre las partes medió una relación de trabajo los términos de los arts. 21, 22 y 23 LCT, con los típicos caracteres de dependencia laboral, técnica y jurídica. Así lo declaro.

- La fecha de ingreso:

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar el 17 de noviembre de 1988 hasta la fecha del despido indirecto el 9/11/2004.

La actora inicia demanda contra 1) María Victoria Cuello DNI 27651565 con domicilio en Frías Silva n° 1085 Yerba Buena; 2) Ivonne del Rio de Cuello con domicilio en Frías Silva n° 1085 Yerba Buena y 3) María Elena Sieburger de Del Rio, con domicilio en Las Acacias n° 497, altura Perú al 500, Yerba Buena, pero no detalla con precisión cual de las tres la contrató, ni cual se comportaba como empleadora, en que periodo cada una fue la que daba las órdenes e instrucciones, sino argumentó que trabajó primero para Maria Elena, luego para Ivonne y finalmente para Maria Victoria.

Del análisis de las pruebas aportadas en autos surge que:

-Las testigos Rodríguez y Botone, manifestaron que habían ingresado para las accionadas en el año 2000 como costureras. Si bien no pudieron precisar la fecha de ingreso, indicaron que al momento en que comenzaron la relación laboral la Sra. Guzmán ya estaba trabajando con anterioridad. Sus afirmaciones reflejan que la actora laboraba desde antes que ingresaran las testigos; que contaba con amplia experiencia y confianza en las empleadoras que la dejaban a cargo del taller, lo que hace inferir una mayor antiguedad, pero sin poder determinar desde cuando trabajaba la actora para las demandadas.

-Del acta de inspección de la SET n° 9724 del 28/10/2004 a hs 11:20 (en la razón social María Victoria Cuello, relevamiento en calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena) surge que se constató la presencia de la actora trabajando para las accionadas. Allí la Sra. Guzmán declaró su fecha de ingreso (de noviembre de 1988), su remuneración (de $270 por hora), las tareas de costurera, su edad de 38 años y los horarios de 9 a 17 horas, de lunes a viernes.

-Según el informe del ARCA, la Sra. Sierburger inició su actividad en el año 1993, pero figura su domicilio real y fiscal en calle Julio A. Roca N° 99 de la localidad de Yerba Buena, lugar no mencionado por la actora en autos. La Sra. Del Río, registra incripción en el 2017 y la Sra. Cuello, en el 2000, ambas con domicilio real y fiscal en calle Frias Silva N° 1081 y 1085 de Yerba Buena.

Por otra parte, según el informe de ARCA del 13/12/24 (CPA2), la demandada Maria Victoria Cuello recién inicio su actividad comercial en fecha 4/9/2000, por lo que a favor de la Sra. Cuello Maria Victoria, sólo se puede atribuir antigüedad desde el inicio en 4/9/2000.

-De las constancias de la causa y de la prueba confesional de Ivonne del Río, cotejada con el informe del ARCA y la prueba pericial contable, y declaraciones de los mismos testigos de las demandadas, surge que la Sra. María Elena Sieburger, tenia un local de venta de ropa de niños; que la Sra. Sieburger presentó un libro de registro de remuneraciones con periodos de septiembre 1996 a noviembre de 1998; mientras que la Sra. Del Río figuraba como empleada de su madre desde el 1995 (conforme informe de pericia contable CPA9). Es decir que los registros de inscripciones como empleadora, la máxima antigüedad que acreditan data del año 1995 y en ese periodo, figura la Sra. Sieburger como empleadora de su hija Del Río.

Del informe de Arca la Sra. Sieburger inició sus actividades comerciales el 13/7/1993.

Respecto a los testigos aportados por la parte actora Rodríguez y Botone, manifestaron que habían ingresado para las accionadas en el año 2000 como costureras. Si bien no pudieron precisar la fecha de ingreso de la Sra. Guzmán, indicaron que al momento en que comenzaron la relación laboral la

actora ya estaba trabajando con anterioridad. Sus afirmaciones reflejan que la actora laboraba desde antes que ingresaran las testigos; que contaba con amplia experiencia y confianza en las empleadoras que la dejaban a cargo del taller, lo que hace inferir una mayor antiguedad, pero sin poder determinar desde cuando trabajaba la actora para las demandadas. Advitiendo los dichos de las testigos, respecto a la experiencia de la actora en el desempeño del cargo y a la confianza depositada por las accionadas generan en este sentenciante la convicción que la relacion de trabajo era anterior al ingreso de las testigos.

Finalmente concluyo que la Sra. Guzmán no demostró de manera fehaciente la fecha de ingreso (del 17/11/1988) que invoca en su demanda, toda vez que la Sra. Sieburger registra inscripción fiscal recien desde 1993 (con baja de oficio como empleador del 01/2013), con un domicilio fiscal diferente al cual había trabajado la actora.

No obstante de todas las declaraciones testimoniales surge que la Sra. Ivonne era la encargada del taller -en el cual prestaba servicios la actora- sumado a ello se acreditó el vinculo de trabajo bajo dependencia de Ivonne para la Sra. María Elena Sieburger (su madre), a partir del ingreso 1/10/1995, razón por la cual esta fecha resulta visagra para acreditar que la Sra. Sieburger realizó la registración registral de su hija, lo que me lleva a deducir junto con la demás prueba de autos que debió fabricar la mercadería que vendía en el taller de las demandadas, donde la actora era la costurera.

En consecuencia, considero que la fecha de inicio de vinculo de trabajo bajo dependencia de la Sra. María Elena Sieburger, surge de manera coincidente a partir del ingreso 1/10/1995 (fecha de inscripción registral de Ivonne como empleada de su madre), generando la convicción de que la actora también inicio labores bajo dependencia en idéntica fecha es decir el 1/10/1995. no contando con prueba que acredite desde el año 1988.

- Tareas y categoría laboral:

El encuadre profesional del CCT N° 204/93 se aplica a todos los trabajadores de las distintas especialidades de la industria de la indumentaria de la confección, por lo cual la actora debió estar registrada bajo su esfera de aplicación.

Respecto a las tareas, que desempeñaba la trabajadora, del testimonio brindado por Rodríguez y Botone, surge claro que la actora era costurera en el taller de las demandadas y que confeccionaba prendas de vestir de niños. Entonces, corresponde encuadrar a la Sra. Guzmán en la categoría de "oficial calificado especializado" y que le correspondía las escalas salariales vigentes para la actividad a la fecha del distracto. Así lo declaro.

- La jornada de trabajo:

La actora en su escrito de demanda, indica que primero

trabajó medio jornada y, luego, de 9 a 17 horas, sin mayores detalles para determinar la fecha a partir de la cual pasó a prestar servicios en jornadas completas.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 1 de Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

Al citar la prueba testimonial ambas testigos aportadas por la actora Sandra Rodríguez y Roxana Botone indicaron que el horario de trabajo era a partir de las 14 hasta las 19 horas que se retiraban, lo que implica jornadas de 5 horas de trabajo.

Por otro, lado del acta de inspección de la SET (n° 9724 del 28/10/2004), resulta que los inspectores se presentaron en el domicilio de las accionadas (n calle Frias Silva n° 1085 de Yerba Buena), a las 11:20 horas y se constató la presencia de la actora en ese horario de traabajo (por la mañana).

En consecuencia de acuerdo con lo analizado considero que la jornada de trabajo de la actora era de lunes a viernes, de 9 a 17 (8 horas, jornada completa) y los sábados de 8 a 14 (6 horas). Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

La actora refirió que trabajó en el taller de manera no registrada; durante el primer año bajo las órdenes de la Sra. Sieburger; luego, para la Sra. Del Rio y, finalmente, bajo las directivas de la Sra. María Victoria Cuello; en jornadas laborales de 4 horas diarias durante los primeros 4 años de la relación de trabajo y luego hacerlo de 9 a 17, en tareas de jefa de las demás costureras en la confección de ropa para niños que luego eran comercializadas en los locales de las demandadas.

Mencionó el hecho que sobre calle Frias Silva n° 1085 Yerba Buena, las dueñas del taller de confección han colocado un portón de seguridad, con la decisión de mantenerlo absolutamente cerrado mientras prestaban labores por la lógica situación de inseguridad; asi, manifestó que eran literalmente encerradas en el taller.

Explicó que luego de tener 4 hijas, al ver incrementada sus responsabilidades familiares, reclamó su registración laboral y el pago del nacimientos, entre otros rubros, los cuales nunca fueron considerados. Añadió que por dicha razón, intimó a las accionadas el pago de los rubros adeudados bajo

apercibimiento de considerarse injuriada e incursa en las previsiones del art 242 LCT.

Añadió ante la negativa y el desconocimiento de la relación laboral se dio por despedida por culpa de la patronal.

2. De las constancias de autos surge que:

- Del telegrama del 2/11/2004 surge que la actora intimó a la Sra. María Victoria Cuello la registración del contrato de trabajo.

- El 5/11/2004 la Sra. Cuello respondió que la actora no era ni nunca fue empleada de la firma demandada en el telegrama, negó adeudarle los rubros y montos reclamados.

- Finalmente, por TCL del 9/11/2004, la actora se dio por despedida frente a la negativa de la relación laboral.

Respecto a la causal de distracto invocada por la trabajadora sobre la incorrecta registración, cabe recordar que, al analizar la primera cuestión, se tuvo por cierto y por acreditado que la Sra. Guzman trabajó en el taller de las accionadas en jornadas completas, con la categoría de Oficial Calificado Especializado del CCT N° 204/93, aplicable a la actividad, con fecha de ingreso 1/10/1995 y que percibía remuneraciones inferiores a la que debía cobrar de acuerdo a las escalas salariales aplicables al contrato de trabajo.

Cabe aclarar también que el desconocimiento del contrato de trabajo constituyen injurias suficientes que tornan inncesario que la trabajadora se coloque en situación de despido indirecto

Por ende, el despido indirecto notificado por la actora por TCL del 9/11/24 luce justificado, de conformidad con lo normado en el art 242 LCT, lo que torna procedente las consecuencias indemnizatorias que de él se derivan, toda vez que la actora demostró la falta de registración del contrato de trabajo frente al requerimiento e intimación fehaciente formulada a tales fines por TCL del 2/11/2004 y que la empleadora desconoció la relación de trabajo por CD del 5/11/2004, todo lo cual constituyen injurias de magnitud tal que hacen imposible la prosecución del vínculo laboral y resultan razón suficiente para justificar la ruptura contractual y el principio de conservación del contrato de trabajo del artículo 10 de la LCT. Así lo declaro.

3. Concluyo entonces que el distracto se produjo el 5/11/2004, fecha de la carta documento en la cual desconocen el vínculo debido a que se presume que fue recepcionado en la misma fecha de su envío, debido a que no fue cuestionado su autenticidad Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

1. Responsabilidad de las demandadas

La actora refirió que trabajó en el taller de manera no

registrada, durante el primer año lo hizo bajo las órdenes de la Sra. Sieburger; luego, para la Sra. Ivonne Del Rio y, finalmente, bajo las directivas de María Victoria Cuello.

Al cursar el telegrama de intimación, lo remitió solamente a la Sra. Cuello, más no así a las otras demandadas.

2. Cabe resaltar que las tres demandadas respondieron en la contestación de demanda que desconocían el vínculo de trabajo con la actora.

3. El fallecimiento de la Sra. Sieburger fue informado el 19/1/2012, por lo cual se notificó a los herederos en fecha 28/6/2022 mediante edictos.

De la declaración confesional de la Sra. Ivonne Del Riosurge reconocido que su madre (la Sra. Sieburger), tenía locales de venta de ropa de niños, para los que presuntamente traía ropa desde Buenos Aires para revender.

Todos los testigos aportados por las accionadas coincidieron en señalar que eran dueñas del local de ropa de niños “Lo de Ivonne”, en donde se veía a la Sra. Sieburger tejiendo; que la Sra. María Victoria (hija de la Sra. Del Rio) a veces se encontraba en el local. Así, la testigo Mónica María Murga, respondió que la conoció a la Sra. Sieburger porque tomaba clases de costura con Del Río y esta última (madre de la codemandada) que la acompañaba y que estaba tejiendo; que la Sra. Del Río estaba al frente de este negocio y daba clases de costura en los años 92/93/94, fechas en que tomó clases. Respondió que a la Sra. Cuello es la hija de aquella.

Es decir, se demostró el el vinculo familiar entre las demandadas y que la Sra. Del Rio estaba al frente del negocio; que su madre tejía, mientras en esos años su hija (la Sra. Cuello) era joven o pequeña.

El testigo José Antonio Frías declaró tener amistad con la Sra. Sieburger (madre de la Sra. Del Rio) porque tenía un negocio en el Shopping viejo, justo frente al bar; denotando el vinculo entre las tres demandadas, las cuales se vinculaban en el local comercial.

Del informe pericial contable surge que la Sra. Sieburger presentó el libro de registro de remuneraciones de los periodos de septiembre/96 a noviembre/98, mediante sistema de hojas móviles. Del informe de AFIP, surge la fecha de alta como empleador del 1/10/1995 y registra aportes en autónomo desde 1/7/1993.

Por otra parte, María Victoria Cuello presenta constancia de inscripción en AFIP desde 9/2000, en la actividad venta por menor de prendas y accesorios de vestir, con fecha de inicio de actividades 4/9/2000. Además, no presenta habilitación municipal ni inscripción en Rentas.

Finalmente, la Sra. Del Rio se encuentra como empleada

en relación de dependencia de la Sra. Sieburger con la categoría administrativo B, con fecha de ingreso del 1/10/1995, mientras que del informe de AFIP fue dada de alta 17/2/2017 en la actividad de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir

Asimismo, de las constancias de la causa, resulta que las testigos Rodriguez y Botone indicaron que Ivonne y Cuello daban las órdenes, indicaba que prendas iban a confeccionar, traía los modelos de Buenos Aires para deshuesar e imitar en el taller.

En el cuaderno de prueba de reconocimiento, la Sra. Cuello, luego de ser consultada sobre el su lugar de trabajo y de ne garse a responder -actitud aquin valorada por este sentenciante- indicó que era empleada del local de ropa “Lo de Ivonne”, que desconoce los recortes de tela, que reconoce las etiquetas que eran utilizadas para hacer cambio de la ropa que compraban en Buenos Aires. Cabe poner de relieve que esta actitud reticente a contestar el lugar donde era empleada, me hace presumir que intenta en realidad, ocultar su calidad de empleadora, de titular del local y del taller que provee al local comercial, conforme resulta informado por la Constancia de Daros Registrados del ARCA. Por ello, considero que sus respuestas evasivas denotan la intención de ocultar la verdad material y de no aportar respuestas claras.

En efecto, de las constancias de ARCA antes referenciadas, surge que la Sra. Cuello estaba inscripta como autónomo desde 9/2000, que el establecimiento comercial tiene domicilio en Frías Silva N° 1081 de la localidad de Yerba Buena, en la actividad comercial de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. Además, registra inscripción en Rentas de la Provincia como contribuyente desde 4/9/2000, en la actividad Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.

Es decir, surge acreditado que la Sra. María Victoria Cuello no era empleada de su madre ni de su abuela (Sras. Del Rio y Sra. Siebuerger), sino que revestía el carácter de titular del negocio cuyo nombre de fantasía es “Lo de Ivonne” desde el 9/2000.

En la audiencia respectiva, la la Sra. Ivonne Del Rio desconoció los recortes de tela; manifestó que no recuerda que las etiquetas eran las que usaban; recuerda que su madre compraba ropa y las etiquetaba con sus etiquetas. Así, reconoció la vinculación con el local comercial y que su madre fue la iniciadora del emprendimiento, motivo por el cual consdero evidenciada la continuidad de la empresa familiar.

Cabe resaltar que las tres demandadas, familiares entre sí (abuela, hija y nieta) residían en el mismo domicilio donde la actora denuncia que trabajó (calle Frías Silva N° 1085 de Yerba Buena), lugar donde prestaba servicio ya que ahí mismo se ubicaba el taller.

Las tres demandadas se involucraban respecto al manejo del local comercial, por lo cual la responsabilidad de las mismas surge por el hecho de ser empleadoras múltiples, Por consiguiente, entre las accionadas medió un vínculo familiar directo (abuela, hija nieta), igual giro empresario y domicilio del establecimiento en el domicilio de residencia.

Sin perjuicio del encuadre legal realizado por la actora, conforme al principio *iura novit curia*, entiendo que corresponde a este magistrado calificar los hechos acreditados a la luz de las normas juridicas aplicables a caso, en particular, a la responsabilidad solidaria imputada a las accionadas.

De este modo, al desempeñarse la actora en forma indistinta para las tres demandadas, sumado a la falta de registración del contrato de trabajo y que la defensa se basó fundamentalmente en negar la relación laboral (la cual fue debidamente acreditada), concluyo que estamos en presencia de un supuesto de empleador multiple o plural: María Victoria Cuello; Ivonne del Rio de Cuello y María Elena Sieburger de del Rio (sus herederos) por las obligaciones laborales que se declaren procedentes en autos, al tratarse de un supuesto de empleador conjunto del art. 26 de la LCT. Así, a todas les asiste responsabilidad por el contrato de trabajo mantenido con la Sra. Guzmán. Así lo declaro.

A abundamiento, considero que operó también la transferencia de establecimiento prevista en en los términos de los artículo 225 y 228 de la LCT, en tanto la Sra. María Elena Del Rio, le cedió a María Victoria del Cuello la explotación del emprendimiento familiar, siendo esta última la empleadora de la actora, continuadora de este y responsable por las obligaciones laborales nacida al amparo del fraude laboral acontecido por la ausencia de registración.

Por ende, la falta de registración del contrato de trabajo y las sucesivas transferencias, tornan responsables solidarias a las demandadas por igual, por fraude laboral, siendo inaplicable las disposiciones legales que limitan la responsabilidad laboral de las transmitentes del contrato de trabajo.

En conclusión: las codemandadas, María Victoria Cuello; Ivonne del Rio de Cuello y María Elena Sieburger de del Rio (sus herederos) resultan responsables solidarias respecto de las pretensiones resarcitorias interpuestas por la Sra. Guzmán, como consecuencia de la falta de registración laboral y la transferencia del establecimiento, debidamente comprobada en la presente causa (artículos 14, 225 y 228 de la LCT). Así lo declaro.

QUINTA CUESTION:

1. La actora demandó a María Victoria Cuello; Ivonne del Rio de Cuello y María Elena Sieburger de del Rio (sus herederos) por el cobro de la suma de $82.434, con más intereses (tasa activa), costas y gastos, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multas de los arts. 8 y 15

Ley 24.013, SAC 1° semestre y proporcional 2° semestre de 2004, días trabajados de noviembre e integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2004, SAC s/ vacaciones, indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, Ley 25561 y Decreto N° 823/04; indemnización del art. 132 bis de la LCT, presentismo, productividad, premio por asistencia perfecta, viatico, refrigerio, decretos no remunerativos, asignación por nacimiento de hijo, asignaciones por escolaridad, escalafón por antigüedad y diferencias salariales.

2. Atento a que, en las cuestiones anteriores, se determinó que el contrato de trabajo se rige por la LCT y que el despido indirecto fue ajustado a derecho y, por lo tanto, justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCyCC, por lo que se meritará detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 de la L.C.T, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneració n la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.

2.3 SAC proporcional 1° semestre y proporcional 2° semestre 2004 y vacaciones no gozadas 2004: Le corresponde el SAC devengado de manera proporcional al tiempo del despido (ocurrido el 5/11/2004). Además, se hace lugar a las vacaciones no gozadas del 2004 conforme a lo previsto por los arts. 126, 128,137, 138, 155 y 156 de la LCT no estando acreditado su pago final. Así lo declaro.

2.4 SAC s/ vacaciones: Se rechaza en cambio, el SAC sobre las vacaciones proporcionales, ya que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles…", DT 1999-A-852).DRES.: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS. Por lo expuesto, se rechaza este rubro. Así lo

declaro

2.5 Remuneración de noviembre 2004 e integración mes de despido: Le corresponde el pago del rubro atento a lo resuelto al tratar la primera y segunda cuestión, lo previsto por los arts. 126, 128,137 y 138 L.C.T. y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.6 Indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013: No le corresponden las presentes multas a la actora, ya que, de las constancias de autos, resulta que omitió cursar la notificación al AFIP (hoy ARCA), conforme a lo previsto por el art. 11 de dicha norma. En efecto, las multas de los art. 8, 9,10 de la LNE requieren, para su procedencia, que el trabajador notifique a la AFIP el requerimiento cursado al empleador, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual de ningún modo fue cumplido. Por consiguiente, se declaran improcedentes los rubros. Así lo declaro.

2.7 Multas art. 2 de la Ley 23.323: No Le corresponde la multa del artículo 2 de la Ley 25.323, atento la falta de intimación fechaciente en los términos del articulo en cuestión, en el plazo de 4 días hábiles, una vez finalizado el vínculo laboral (conf. art. 255 bis y 128 de la LCT). Así lo declaro.

2.8 Multa del artículo 80 de la LCT: no le corresponde el presente rubro, atento la falta de intimación a las accionadas por la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado del artículo 80 de la LCT, luego de transcurridos el plazo de 30 días previsto en el artículo 3 del Decreto nº 146/01.

2.9 Indemnización art. 16 Ley 25.561: Procede el pago del presente rubro, atento a no haber acreditado la demandada la existencia de justa causa del despido indirecto (conforme se resolviera al tratar la segunda cuestión). Tampoco se demostró que la accionada hubiera aumentado su plantilla de empleados, de acuerdo a lo dispuesto por art. 4 de la Ley 25.972, el cual prevé la excepción de pago de esta indemnización para los empleadores siempre y cuando hubieran tomado nuevos trabajadores en relación de dependencia a partir del 1° de enero de 2003 y esta incorporación significara un aumento en la plantilla total de trabajadores respecto de la que poseían al 31 de diciembre de 2002. Estos extremos que no fueron acreditados por la demandada, lo cual estaba a su cargo, conforme a lo previsto por el art. 322 del CPCyC, por ser quien invocaba la situación de excepción a la normal general.

Por lo expuesto y no estando acreditado el pago de dicho rubro en el recibo de fs. 5 y 94, corresponde hacer lugar al mismo, siendo de aplicación a la época del distracto (5/11/2004), el Decreto N° 2014/04 que establece el 80% sobre las indemnizaciones por despido injustificado. Así lo declaro.

2.10 Indemnizacion del art 132 bis de la LCT: En relación a este rubro, a los fines de su procedencia,en primer lugar, no esta configurado que

la accionada hubiera retenido y omitido ingresar los aportes previsionales ya que no estaba registrada, por lo tanto no se aplica la norma, al presente caso, al estar sin registrar no hubo retención ni falta de ingreso de los aportes previsionales por lo tanto no corresponde que prospere el rubro.

2.11 Rubro presentismo, productividad, asistencia, viáticos refrigerio y decretos no remunerativos, escalafón por antigüedad: Entiendo que estos conceptos los deberia haber reclamado y detallado junto a las diferencias salariales porque formaban parte de los salarios mes a mes. Atento al rechazo de dichas diferencias salariales,corresponde tambien desestimar el presente rubros. Así lo declaro.

2.12 Asignación por nacimiento de hijo, por escolaridad: corresponde el rechazo del presente rubro toda vez que no obra en autos constancia de lo que reclama. no acompaño acta de nacimiento de los hijos y en todo caso, es una obligación derivadas de la Seguridad Social, a cargo del estado, no de la empleadora.

2.13 Diferencias salariales: corresponde el rechazo del presente rubro toda vez que la actora no dio precisión de lo reclamado, ni detalló los importes y periodos en los cuales reclama el rubro diferencias salariales, realizando cálculos de manera global, sin mencionar mes a les lo que percibió y lo que debía percibir, lo cual impide determinar con precisión el reclamo y a las accionadas ejercer el derecho a defensa. Por ello, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales que rigen la actividad, conforme a la real antigüedad de la Sra. Guzman (del 1/10/1995 al 5/11/2004), su jornada de trabajo de jornadas completas de lunes a viernes y sábados medio día, y en la categoría de oficial calificado especializado conforme CCT 204/93, aplicable a la actividad.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada a la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de "intereses" propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el "interés" sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso "el costo medio del dinero", lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios" del 23/09/14 y recientemente en "Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido" del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador (con la jornada antigüedad y categoría determinada en la presente causa), vigentes al momento del despido eran de $830,85 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de $1.061.607,40. Ello implicó un aumento salarial del 127.673,81%, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.

- La tasa activa acumulada desde el 10/11/2004, hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/07/25), arroja un 720,46% de intereses. Por su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 5.678,96%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en noviembre de 2004), a la fecha de la presente sentencia (de julio 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 110.048,00%

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/10/1995
Egreso 05/11/2004
Antigüedad 9 años, 1 mes y 5 días

Categoría: Oficial Calificado Especializado

Haberes s/ escala salarial CCT 204/93		nov-04
Sueldo Basico	$	267,10
Decreto 392/2003	$	224,00
Escalafon por antigüedad (14%)	$	68,75
Presentismo (20%)	$	98,22
Asistencia Perfecta (5%)	$	24,56
Productividad (20%)	$	98,22
Decreto 1347/2003 - No Rem	$	50,00
Total	$	830,85

1) Indemnización por antigüedad		
$ 830,85 x 9 años		$ 7.477,64
2) Indemnización sustitutiva de Preaviso		
$ 830,85 x 2 meses		$ 1.661,70
3) SAC s/ Preaviso		
$ 1.661,70 / 12		$ 138,47
4) Integración mes de despido		
$ 830,85 / 30 x 25 días		$ 692,37
5) Días trabajados mes de despido		
$ 830,85 / 30 x 5 días		$ 138,47
6) SAC 1° semestre 2004		
$ 830,85 / 12 x 6 meses		$ 415,42
7) SAC proporcional 2° semestre 2004		
$ 830,85 / 12 x 4,17 meses		$ 288,49
8) Vacaciones proporcionales 2004		
$ 830,85 / 25 x (310 / 365) x 21 días		$ 592,75
9) Art. 16 Ley 25.561 y Dto. 823/04		
($ 7.477,64 + $ 1.661,70 + $ 138,47 + $ 692,37) x 80%		$ 7.976,15
Total $ rubros 1) al 9) al 05/11/2004		$ 19.381,48
Int. tasa pasiva BCRA desde el 10/11/04 al 31/07/25	5678,96%	$ 1.100.666,13
Total $ rubros 1) al 9) al 31/07/2025		$ 1.120.047,61

COSTAS:

Atento a que la actora demostró la deficiente registración del contrato de trabajo al resultado del proceso y al rechazo de los rubros SAC s/ vacaciones, arts 8 y 15 ley 24013, art 2 ley 23323, art 80 LCT, art 132 LCT, asignación por nacimiento de hijo y escolaridad, diferencias salariales, sumado al exito cuantitativo, las costas procesales se imponen en base a las siguientes proporciones: las demandadas soportarán sus propias costas y el 60% de las costas de la actora y, esta última el 40% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyCC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la misma tasa de interés aplicada en la planilla de condena, desde que son debidos al 31/07/2025, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda		$ 82.434,00
Int. tasa pasiva BCRA desde el 10/11/04 al 31/07/25	5678,96%	$ 4.681.393,52
Total $ al 31/07/2025		$ 4.763.827,52

Base Regulatoria Reducida: ($4.763.827,52 X 50%)		$ 2.381.913,76

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada Araoz Silvina MP 4758 apoderada de la actora en media etapa del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria mas el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (media etapa de tres), equivalente a la suma de $86.145,88 (ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

2. Al letrado Torres Juan Pablo MP apoderado de la actora en dos y media etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria mas el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (dos y media de tres), equivalente a la suma de $430.729,40 (cuatrocientos treinta mil setecientos veintinueve pesos con cuarenta centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

3. Al letrado Molina Hugo Honorio MP 3665

a) por su actuación profesional como patrocinante de las demandada Sieburger de del Rio María Elena, Cuello del Rio Ivonne y Cuello Maria Victoria, en una etapa deñ juicio, el 9% de la base regulatoria, en la proporción a las etapas cumplidas (una de tres), equivalente a la suma de $71.457,41 (setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos).

b) por su actuación profesional por las dos demandadas Cuello del Rio Ivonne y Cuello Maria Victoria (poder Gral para Juicios de fs 317) en el carácter de apoderado en dos etapas del juicio, el 9% de la base regulatoria mas el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (dos de tres), equivalente a la suma de $221.517,98 (doscientos veintiuno mil quinientos diecisiete pesos con noventa y ocho centavos).

c) Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

4. Al perito contador Pedrosa Pablo Alejandro, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $71.457,41 (setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos).

5. Al perito calígrafo Gómez Rolando Silvestre, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $71.457,41 (setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos).

6. Por las incidencias resueltas en el presente juicio:

6.1. por la reserva efectuada en sentencia del 14/09/2009 (fs. 55/55 vta.), cuyas costas se impuesieron a las demandadas vencidas: al Dr. Torres la suma de $118.142,92 (ciento dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos con noventa y dos centavos) [base reg. x 16% x 1,55 x 20%]; al Dr. Molina la suma de $38.110,62 (treinta y ocho mil ciento diez pesos con sesenta y dos centavos) [base reg. x 8% x 20%].

6.2. por la reserva efectuada en sentencia del 28/10/2010 (fs. 73/73 vta.), cuyas costas se impusieron por el orden causado: al Dr. Molina la suma de $52.402,10 (cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos con diez centavos) [base reg. x 11% x 20%].

7. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

COMUNICAR A ARCA: Comunicar al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742)

En consecuencia,

RESUELVO

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Ana María Guzmán DNI 178341433 con domicilio en Mza. N, Casa 36, Barrio Nicolas Avellaneda Yerba Buena, por la suma de $1.120.047,61 (un millón ciento veinte mil cuarenta y siete pesos con sesenta y un centavos), por los rubros iindemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso haberes proporcionales de noviembre y su integración mes de despido 2004, SAC proporcional 2004, vacaciones no gozadas 2004, multa ley 25561 (vigente a la fecha del distracto), en contra 1) María Victoria Cuello DNI 27651565 con domicilio en Frías Silva n° 1085 Yerba Buena, 2) Ivonn del Rio de Cuello con domicilio en Frías Silva n° 1085 Yerba Buena y 3) herederos de María Elena Sieburger de del Rio, a quien se condena de manera solidaria al pago de los montos precedentemente señalados a favor de la actora en el plazo de cinco 10 diez de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) RECHAZAR los rubros indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, SAC sobre vacaciones no gozadas, indemnización del art. 2 ley 25.323, indemnización del art. 132 bis y art. 80 de la LCT, diferencias salariales, presentismo, productividad, asistencia, viáticos refrigerio y decretos no remunerativos, escalafón por antigüedad, montos de cuyo pago se absuelve a la accionada, por lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS: de conformidad con lo analizado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1. A la letrada Araoz Silvina MP 4758, la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil). 2. Al letrado Torres Juan Pablo MP, la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil), y de $118.142,92 (ciento dieciocho mil ciento cuarenta y dos

pesos con noventa y dos centavos). 3. Al letrado Molina Hugo Honorio MP 3665, la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil), de $38.110,62 (treinta y ocho mil ciento diez pesos con sesenta y dos centavos) y de $52.402,10 (cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos con diez centavos). 4. Al perito contador Pedrosa Pablo Alejandro, la suma de $71.457,41 (setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos). 5. Al perito calígrafo Gómez Rolando Silvestre, la suma de $71.457,41 (setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNICAR al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742)

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

788/06 MGB

NRO.SENT: 1116 - FECHA SENT: 19/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:19/08/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar